## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION DE CONTABILIDAD

N985.

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA.

09. MAR 92 \* 005832 SANTIAGO,

E1 infrascrito

transcribir a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes copia del oficio No ... 0.9. MAR 9.2\*0.5830...

Saluda atentamente a Ud.,

lefe División de Contabilidad (S)

AL SEÑOR

FISCAL NACIONAL ECONOMICO

PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL

ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA

DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

PRESENTE

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRALORIA G DIVISION JURIDICALE REFERENCE DIVISION DE CONTABILIDAD

REF.: Nos. 2.983/92

3.323/92

4.626/92

CP.No 101

MAGW/MVD.

ATIENDE PRESENTACIONES DE DATSUN-CHILE LTDA. Y DE CIDEF S.A. Y --CURSA DECRETO No89 DE 1992, DEL -MINISTERIO DE HACIENDA.

SANTIAGO,

09. MAR 92 \* 005830

Mediante el decreto del epígrafe, se establece por el período de un año, un derecho compensatorio de un 6% en la importación de camionetas exclusivamente de cabina simple, originarias de México, que se clasifican en la partida 8704.3120, del Arancel Aduanero.

Las empresas Datsun Chile Ltda. y Cidef S.A., sobre la base de las argumentaciones que hacen valer en las presentaciones adjuntas, han impugnado la legalidad de la medida precedentemente aludida.

Manifiestan las recurrentes que, en su concepto, la determinación del referido derecho compensatorio no se ha ajustado al procedimiento estatuído en el artículo llo de la ley No 18.525 y en el decreto reglamentario No 545 de 1990, del Ministerio de Hacienda, toda vez que no se han considerado las argumentaciones y antecedentes presentados ante la Comisión respectiva que demuestran tanto la inexistencia de la distorsión en el precio de los vehículos procedentes de México, como la del perjuicio significativo actual o inminente para la producción nacional, elementos indispensables para disponer la aplicación del derecho en examen. En este sentido, Cidef S.A. sostiene que sólo se han tomado en cuenta y acogido las peticiones de la parte denunciante, negándole el acceso al conocimiento de los antecedentes acompañados ante la Comisión, circunstancias que configurarían una infracción a lo prescrito en el artículo 19, Nos. 20 y 30, de la Constitución Política, relativos al debido proceso y la igualdad ante la ley.

Finalmente, esta última empresa señala que no se han observado las normas del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de Chile y de México, el 22 de septiembre de 1991, conforme a las cuales el conocimiento previo de las situaciones de distorsiones de precios, prácticas y políticas que afecten el comercio bilateral, habría quedado radicado en la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 34 de ese pacto internacional.

AL SEÑOR
GERENTE GENERAL
DATSUN CHILE LTDA.
AVDA. VICUÑA MACKENNA NO 3.300
S A N T I A G O
rmp.



Nequerido informe al Ministerio de Bacienda, dicha Secretaria de Estado expresa mediante oficio No 482/465, del año en curso, que en la dictación del decreto de fiacienda No 89, de que se treta, se han observado todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que la medida en análisis ha sido adoptada en el ejercicio de las facultades que le son propias sobre la base de lo resuelto por la Comisión Macional y de los antecedentes de la investigación remitidos en su oportunidad, considerados suficientes por la Administración para fijar el derecho compensatorio propuesto, por lo que no es efectivo lo sostenido por las empresas recurrentes. Agraga que se han tenido presentes las normas del aludido Acuerdo de Complementación, en particular, lo estipulado en el artículo 170, inciso negundo, que permite al país que se sienta afectado por una práctica desleal de comercio, aplicar las medidas previstas en su legislación interna.

For otra parte, este Organismo de Control estisó oportuno solicitar informe a la Comisión Nacional creada por el artículo 11 de la ley No 18.525, la que per oficio No 2.334 de 1992, hace un detallado análisis de las disposiciones contenidas en el citado precepto legal y explica la forma en que se has cumplido las instancias previstas en esa normativa, en particular, el inicio de la investigación, recepción de las presentaciones de los interesados, audiencias, entre otras, a las sociedades ocurrentes, análisis de las alegaciones y evaluación del informe evacuado por la Secretaría Técnica, concluyendo, por tanto, que no se han vulnerado las garantías constitucionales ni las normas legales que estiman conculendas las peticionarias.

Añade, acerca de la circunstancia de que se habría omitido comunicar, a las sociedades, la conclusión adoptada por esa Comisión, que ella ablo reviste el carácter de une recomendación al Presidente de la República, que ablo será de conocimiento de los interesados una vez que se publique en el Diario Oficial el promunciamiento de la autoridad que recaiga sobre la resolución de la Comisión, agregando que en el deserrollo de la investigación, las ocurrentes no formularon objeciones al procedimiento aplicado.

Sobre el particular, cabe desde luego señalar que la ley No 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías el psís, contempla en los artículos 90 y 100 un régimen especial en virtud del cual el Presidente de la República puede disponer la aplicación de valores aduaneros mínimos, sobretasas arancelarias y derechos compensatorios para la importación de tienes cuyo ingreso origine grave dano actual o invinente a la producción nacional, previa recomendación que en tal sentido debe efectuar la Comisión Sacional encargada de investigar las distorsiones en el precio de esos hienes, instituída a su vez en el artículo llo de la misma ley.

El mencionado artículo lig determina, en lo que interesa, que corresponderá precisamente a la referida Comisión conocer de las denuncias sobre distorsiones en el precio de las mercancías que se transen en el mercado internacional, para lo cual debe efectuar una investigación de cuyo iricio y materia deberá informar, dentro del plazo que indica, por aviso publicado en el Diario Oficial. Agrega el precepto que dicha Comisión recibirá los antecedentes que las partes interesadas estimen del caso aportar, requerirá los informes que fueren necesarios y recibirá en audiencia a los mismos interesados cuando así lo soliciten. Añade, además, que la Comisión, en el término que señala, deberá resolver acerca de los hechos investigados, de acuerdo a los antecedentes de que disponga, y si a juicio de ella es posible establecer la existencia de distorsiones en el precio de las mercancías y que estas ocasionan un perjuicio significativo, actual o inminente a la producción nacional, lo hará así presente en la resolución respectiva, recomendando a la autoridad administrativa la fijación de los valores, sobretasas y derechos, antes aludidos.

Cabe enseguida agregar que el decreto No 545 de 1990, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento del citado artículo 110 de la ley No 18.525, regula en forma pormenorizada el procedimiento que debe seguirse para la investigación de las distorsiones de que se trata.

De lo expuesto aparece que la ley ha encomendado a un organo especializado -la Comisión aludida- la determinación de las distorsiones en el precio de las especies importadas, otorgándole al efecto atribuciones amplias para apreciar y ponderar los hechos constitutivos de las mismas, lo que queda particularmente de manificato en la circunstancia de que el artículo llo de la ley No 18.525, en comento, entrega el establecimiento de tales distorsiones y de los perjuicios que ocasionan, al juicio que se forme dicha Comisión, sin que la ley haya en cambio indicado de manera reglada los factores o elementos que deben obligadamente tenerse en cuenta para formarse tal convencimiento, correspondiendo en definitiva a la autoridad administrativa decidir, considerando precisamente lo resuelto por la referida Comisión, la aplicación de las medidas pertinentes.

Ahora bien, del examen de los antecedentes acompañados al decreto No 89, en trámite, aparece que dicho instrumento ha sido dictado teniendo como fundamento la resolución No 19, de 28 de enero de 1992, del Presidente de la Comisión Nacional, que declara finalizada la investigación sobre distorsión de precios en la importación de camionetas de cabina simple, originarias de México y recomienda la aplicación de un derecho compensatorio de 6%, por el plazo de un año, en razón que se observan precios de importación distorsionados, lo que a juicio de esa Comisión constituye un daño significativo a la producción nacional de esa clase de bienes. Es menester destacar, además, que se acompaña el informe de la Secretaría Técnica que incluye un informe final de la investigación y la síntesis y conclusiones sobre la denuncia, que expresa que "existen distorsiones en los precios de importación de camionetas Nissan provenientes de México" y que ello "constituye una amenaza de un daño a la producción nacional ...".

En este aspecto, es útil señalar que la resolución  $N_0$  19, de 28 de enero de 1992, de la Comisión Nacional encargada de investigar las distorsiones, deja constancia en su  $N_0$  20 que recibió en audiencia, entre otros, a los representantes de Datsun Chile Ltda. y de Cidef S.A. para oír directamente sus planteamientos.

Asimismo, en el No 3 de las síntesis y conclusiones del informe de la Secretaría Técnica, se hace mención a los antecedentes acompañados por las empresas importadoras aludidas.

Como puede apreciarse, la medida que dispone el decreto en trámite ha sido adoptada por el Presidente de la República sobre la base de las ponderaciones que ha efectuado la Comisión Investigadora en uso de sus facultades privativas, sin que por tanto corresponda a este Organismo de Control entrar a calificar o revisar el criterio que dicha Comisión ha tenido en vista para emitir la resolución  $N_Q$  19 y, por ende, la decisión adoptada por la autoridad administrativa en el instrumento en estudio.

En otros términos, esta Entidad Fiscalizadora al efectuar el control de juridicidad del decreto No 89, debe verificar si se ha observado la normativa pertinente, esto es, si la medida que dispone ha sido dictada por la autoridad competente, en los términos que establece la ley, previa la investigación de rigor, lo que en la especie aparece cumplido, como lo revelan por lo demás los antecedentes acompañados, pero no puede proceder a analizar las circunstancias de hecho ni los aspectos de orden técnico-económico que la Comisión y la Administración Activa han tenido presentes para dar por establecidas las distorsiones de los precios y sus efectos perjudiciales, ni para decidir si los antecedentes respectivos arrojan o no mérito suficiente para ello.

Finalmente, sobre lo argumentado por Cidef S.A., en el sentido de que en la especie no se han aplicado las cláusulas del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de Chile y México, de 22 de septiembre de 1991, es dable consignar, en cuanto a su vigencia en Chile, que no consta que ese Acuerdo Internacional haya sido promulgado mediante el respectivo decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente en todo caso tener en cuenta lo estipulado en el artículo 17º de ese pacto, en el sentido de que las partes contratantes podrán, en caso de presentarse prácticas desleales de comercio, aplicar las medidas previstas en su legislación interna, de lo que se desprende que dicho Acuerdo Internacional reconoce el pleno vigor de la normativa que se ha examinado.

Por consiguiente, en concepto de esta Contraloría General, el decreto 89 de 1992, del Ministerio de Hacienda, se ajusta a las normas de la ley No 18.525 y del decreto reglamentario No 545 de 1990, de esa Secretaría de Estado, por lo que procede desestimar las alegaciones invocadas por las empresas peticionarias y tomar razón del indicado acto administrativo.

Transcríbase a Cidef S.A., al Ministerio de Hacienda y a la Comisión Nacional a que se refiere el artículo ll $\varrho$  de la ley N $\varrho$  18.525.

Saluda atentamente a Ud.,